

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza – ASPE, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza de las sedes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (edificios de Plaza de la Independencia 1 y calle Huertas nº 13)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE de fechas 4 y 5 de agosto de 2020, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 400.000 euros y su duración es de 24 meses.

**Segundo.-** El 19 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación ASPEL contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de referencia.

**Tercero.-** El 24 de agosto de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El artículo 44.1 de la LCSP establece "*Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.*

*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El presente recurso se interpone contra los Pliegos de un contrato de servicios convocado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Procede analizar, en primer lugar, si dicho organismo tiene la condición de poder adjudicador, a efectos de determinar la aplicación desde el punto de vista subjetivo previsto en el artículo 3 de la LCSP.

La Cámara de Comercio es una Corporación de Derecho Público, sometida a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y a la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.

El artículo 3 de la citada Ley 4/2014 dispone que:

*“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye esta Ley y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico. Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de*

*las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan”.*

El asunto referido a la condición de poder adjudicador de las Cámaras de Comercio fue abordado por el Informe de la Abogacía General del Estado de fecha 11 de julio de 2018. En el mismo se hace constar:

*“Es indudable, a la vista de los preceptos que se han transcrito en lo pertinente, el carácter mercantil o industrial del fin para el que se crearon las entidades de que se trata, pues no otra cosa puede decirse cuando esa finalidad consiste en la promoción activa del comercio, la industria, los servicios y la navegación y la prestación de servicios a las empresas que ejercen esas actividades, a lo que se suma la representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. Lo que exige el artículo 3.3.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) para que una entidad ostente la condición de poder no adjudicador no es que tenga la condición o estatuto de comerciante con arreglo al Código de Comercio (comerciantes o empresarios individuales) o con arreglo a la legislación sobre sociedades mercantiles (comerciantes o empresarios sociales) ni tampoco que realice actos u operaciones de comercio, sino, distintamente, que la finalidad para la que haya sido creada consista en atender o servir necesidades de interés general de carácter mercantil; en este sentido, la resolución 259/2013, de 4 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales declara, en relación con los criterios que han de aplicarse para determinar la concurrencia o no de la condición de poder adjudicador de los entes, entidades y organismos del sector público que ‘el carácter industrial o mercantil se predica no de las actuaciones mediante las cuales se satisfacen las necesidades, sino de las propias necesidades para cuya consecución y satisfacción se crea la entidad’. Pues bien, tal es precisamente lo que acontece con las entidades de que aquí se trata, pues, a la vista de los preceptos legales de que se ha hecho mención, no cabe duda alguna de que las entidades de que se trata se crearon para satisfacer necesidades de*

*carácter mercantil, como es, reiterando lo dicho, la promoción del comercio, de la industria y de la navegación y la defensa de sus intereses.*

*Por lo demás y puesto que, según lo dicho, se trata de entidades que ha sido creadas para satisfacer necesidades de interés general de carácter mercantil o industrial, resulta innecesario entrar en el examen de los restantes requisitos exigidos por el artículo 3.3.d) de la LCSP, formulados de manera alternativa y no acumulativa o conjuntiva: que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. Estos últimos requisitos, cuya concurrencia no se exige en forma acumulativa sino alternativa, se añaden a la exigencia, verdaderamente básica, de que la finalidad de interés general sea de carácter mercantil o industrial para poder apreciar que se está en presencia de un poder adjudicador, por lo que, de tener la finalidad (de interés general) para la que se creó una entidad carácter mercantil o industrial, resultará innecesario examinar la concurrencia de los requisitos enunciados de esa forma alternativa”.*

En las conclusiones del informe considera que *“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y, en particular, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España han de conceptuarse como poderes no adjudicadores”.*

Este Tribunal, se adhiere a las argumentaciones y conclusiones del informe de la Abogacía General del Estado, por lo que procede la inadmisión del presente recurso al ser un acto dictado por una entidad que no tiene la condición de poder adjudicador conforme al artículo 3 de la LCSP.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial interpuesto por la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza – ASPEL, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza de las sedes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (edificios de Plaza de la Independencia 1 y calle Huertas nº 13)”.

**Segundo.-** Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.